

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00181 00
Demandante:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No 2021-619

ASUNTO

Pronunciarse respecto del impedimento expresado por la Juez Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La Universidad Nacional de Colombia, a través de apoderada

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 00073 del 27 de enero de 2020, por medio de la cual se negó la devolución de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CON NOVENTA PESOS MCTE (\$27.657.090), por concepto del impuesto sobre las ventas pagado por el V bimestre de 2019. Igualmente cuestiona la legalidad de la Resolución No. 684-000184 del 15 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto realizado a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 9 de junio de 2021 le correspondió el estudio del presente trámite al Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Mediante auto del 15 de junio de 2021, la Juez 40 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá se declaró impedida para conocer del presente trámite, en consideración a que es **docente ocasional** adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, circunstancia que podría poner entredicho su imparcialidad a la hora de fallar el presente proceso. Adicionalmente, refirió que la relación legal y reglamentaria que existe con la Universidad Nacional de Colombia, genera un interés indirecto en las resultas del proceso.

En consecuencia, ordenó remitir el presente trámite al Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

El impedimento es un mecanismo jurídico orientado a garantizar que las decisiones judiciales sean adoptadas conforme a los principios de independencia, imparcialidad y transparencia. Por tanto, al momento de estudiar un determinado asunto, el juez debe estar libre de cualquier preconcepto que pueda perturbar su decisión.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es ajeno a este control previo, como se evidencia en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por disposición expresa de la norma en comento, existe remisión a las causales previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud del cual, las causales de recusación, son aplicables a los impedimentos, dado que, *“las normas que regulan una y otra figura tienen fundamento en los mismos supuestos fácticos”*.²

De esta forma, el impedimento debe ser fundado, es decir que en verdad tenga la potencialidad de afectar la decisión a cargo del funcionario judicial, porque existe una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

Para que el impedimento sea fundado el juez debe: (i) invocar una causal que se encuentre prevista en la ley (taxatividad); y (ii) establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento (pertinencia).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 15 de julio de 2021. Radicado No. 25000-23-31-000-2007-00730-01(44533). Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Las causales de impedimento pueden ser de dos clases³: i) **objetivas**, en las que basta acreditar la ocurrencia del hecho contenido en el supuesto fáctico de la norma; y ii) **subjetivas**, en las que no basta la demostración de los hechos que la sustentan, por lo que la manifestación de impedimento debe acompañarse de una valoración subjetiva de los hechos, estructurada en argumentos lógicos correlativos y demostrativos que la fundamenten.

Por su parte, la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso⁴, prevé el potencial compromiso de la imparcialidad del juez por tener interés en la actuación procesal. Dicha causal se sustenta en la utilidad, provecho o menoscabo que la decisión del proceso le representa a quien ejerce la función jurisdiccional o a sus parientes más cercanos.

En relación con el interés que pueda surgir en un proceso, *la jurisprudencia ha establecido que el interés, sea cual sea su índole, debe ser real y, a su vez, **que su trascendencia implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador.***⁵

En providencia reciente, el Honorable Consejo de estado resaltó aspectos sobre el interés directo o indirecto como causal de impedimento, en los siguientes términos:

"(...) en providencia del 21 de abril de 2009,⁶ el Consejo de Estado precisó que para que se configure una causal de impedimento se requiere de una relación, al menos mediata, con

³ Sentencia C-390 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero, y Auto 188A de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

⁵ Consejo de Estado. Auto proferido el 19 de marzo de 2002, dentro del proceso 2002-0094-01 (IMP 135), con ponencia de la Dra. Ligia López Díaz.

⁶ Consejo de Estado. Auto proferido por importancia jurídica por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso 2005-00012-01, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

el caso de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial. De igual modo, citó al tratadista Devis Echandía en el sentido de que el interés directo o indirecto deviene de criterios del fallador «por amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de litigantes o sus apoderados, por lucro personal, por dádivas ilícitamente ofrecidas, por razones políticas o por otras situaciones que comprometan la independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso».

*Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-496 de 2016, al estudiar la exequibilidad de los artículos 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 141 del Código General del Proceso, analizó el criterio subjetivo de la imparcialidad que cobija a los jueces en el ejercicio de administrar justicia, e indicó que está compuesto por «la probidad y la independencia del juez, de manera que éste (sic) **no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto**» (se resalta).*

De igual manera, con relación al interés directo o indirecto, enfatizó en lo siguiente:

*(...) En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el (sic) puede ser de cualquier tipo: **patrimonial, intelectual o moral**. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación "[t]ener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el numera[l] 1º", **admitía que un interés de orden moral en la***

decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que "[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento".

*Pues bien, **la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concorra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda "acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar". (...)***⁷

(Negritas fuera del texto)

Por último, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado hizo alusión a lo siguiente:

*Ha sido entendido por la jurisprudencia nacional que la causal referida a un interés directo o indirecto en el proceso por parte del juez es **de carácter subjetivo**, y como tal, debe ser sustentada por el manifestante **indicando el interés que le asiste y en qué medida se ve afectada su imparcialidad**. De esta manera es necesario que se demuestre que existe un **interés particular, personal, cierto y actual; pero, además, en el caso de esta causal, dicho interés debe tener una relación inmediata con "el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir"**^{8, 9}*

(Se resalta)

⁷ Posición reiterada por el Consejo de Estado en el auto del 3 de abril de 2018, proferido dentro del proceso 11001-03-15-000-2017-02115-00 (AC), con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁸ Cita dentro de la transcripción. Consejo de Estado, Sala Plena, Auto del 19 de marzo de 2002 Exp: 2002-0094-01 (IMP 135). En cita de: Consejo de Estado, Auto del 7 de julio de 2015 resuelve impedimento, Radicado: 11001-03-15-000-2014-00902-00 (REV), Op. cit. Reiterado en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 19 de junio de 2014, C. P. Alberto Yepes Barreiro, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de Conjueces. Auto del 28 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2000-07798-01(C), cuya demandante es la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ y el Demandando es la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Con base en lo anterior, la Sala concluye que el interés, como causal de impedimento, puede ser directo o indirecto según la inmediatez de las circunstancias que pongan en vilo la imparcialidad del juez al momento de decidir un caso en particular; sin embargo, es claro que dicha causal es bastante amplia y requiere que el operador jurídico explique las situaciones de tiempo, modo y lugar que permitan dilucidar que el interés en las resultas del proceso es real, próximo y que tiene la facultad de alterar la equivalencia entre las partes en litigio.

Asimismo, para efectos de demostrar la existencia de un interés directo o indirecto, según sea el caso, se debe tener en cuenta que este no solo es de carácter patrimonial, sino que puede ser intelectual y/o moral, que, en caso de este último, el análisis jurídico y fáctico requiere de una interpretación de la subjetividad del juez que se declara impedido, a efectos de comprobar que su criterio está tergiversado por sentimientos y/o presiones, de diferente índole, que circundan su ámbito personal y que provocan la inclinación favorable o desfavorable hacia uno de los extremos procesales.”¹⁰

En el presente evento, la colega del Juzgado 40 Administrativo fundamentó su impedimento en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir, que en su concepto tiene un interés indirecto en las resultas del proceso. Con ello se cumple el primer requisito para declarar fundada su separación del conocimiento del medio de control (taxatividad).

No obstante, lo anterior, es evidente que no se satisface el requisito de pertinencia, que exige una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento, máxime cuando el interés es de carácter subjetivo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto proferido el 06 de agosto de 2020, dentro del proceso 08001-23-33-000-2017-00709-01(2535-19), con ponencia del Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas.

En efecto, el hecho de que la juez se encuentre vinculada como docente ocasional al Consultorio Jurídico de la Universidad Demandante o como docente ocasional de hora catedra, no es suficiente para predicar que se compromete su imparcialidad. Pues primero, su vinculación con la Universidad Nacional de Colombia se da de manera ocasional.

Segundo, dentro de la autonomía Universitaria existe independencia a la hora de impartir la catedra y está no se ve afectada por su condición de Juez de la República.

Tercero, la colega del Juzgado 40 no tiene ningún cargo de dirección y confianza en dicha institución educativa, que en principio podría afectar su imparcialidad y/o interés en las resultas del proceso, al ser pretensiones con carácter económico, como lo es la solicitud de devolución de \$27.657.090, pagados por concepto de IVA, para el V bimestre del año 2019.

Cuarto, su vinculación no tiene incidencia alguna con el área jurídica de la Universidad, pues si bien es cierto manifiesta que ocasionalmente asesora a los estudiantes del consultorio jurídico, en dicho centro de formación no se examinan casos como el presente.

Finalmente, no se encuentra que su condición de docente tenga incidencia en el objeto mismo de la Litis que aquí se debate, pues las resultas del proceso en nada inciden con su vinculación como docente ocasional, en la tantas veces mencionada institución educativa.

En esas condiciones, encuentra este despacho que no se explicó, ni tampoco se vislumbra de qué manera el trámite del presente medio de control le puede generar utilidad, provecho o menoscabo al ejercer su función judicial.

Lo anterior constituye razón suficiente para declarar infundado el impedimento manifestado por la Juez 40 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá. En consecuencia, se ordena devolver el presente medio de control a la Juez 40 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para que de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 131 del CPACA, asuma el conocimiento del presente trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Juez 40 del Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente medio de control al Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 131 del CPACA, asuma el conocimiento del presente trámite.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la parte demandante y a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, para lo de su cargo.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
--------------	---

APODERADA DEMANDANTE: NELCY ALEYDA ALBARRACIN	PARTE MESA	notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co; dirjn_nal@unal.edu.co ; procesosjudiciales231@gmail.com ;
--	-----------------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Oral 041

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffa7fdee20e863f8a3de3b9791e5b2288a724188be870c8e80b189cc105b049e

Documento generado en 06/08/2021 05:23:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.:11001-33-37-041-2021-00186-00

Demandante: SOCIEDAD DLI S.A.S.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN -**

**Tema: CANCELACION DE LA
AUTORIZACION COMO AGENCIA
DE ADUANAS**

AUTO No 2021-

ANTECEDENTES

La Sociedad DLI S.A.S., promovió demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN -, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos:

- **Resoluciones Nos:** 002044 del 07 de julio de 2020 y 000010 del 5 de enero de 2021, por medio de las cuales la DIAN le canceló a la Sociedad DLI S.A.S la autorización para funcionar como agencia de aduanas.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-31-041-2021-00186-00
Dte: Sociedad DLI S.A.S
Ddo: DIAN

CONSIDERACIONES

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

11001-33-31-041-2021-00186-00
Dte: Sociedad DLI S.A.S
Ddo: DIAN

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Se encuentra en el presente asunto que, la parte actora cuestiona la nulidad de actos administrativos relacionados con la CANCELACION DE LA AUTORIZACION COMO AGENCIA DE ADUANAS.

Dichos actos no implican la imposición de un tributo, una sanción tributaria o fueron emitidos dentro de un procedimiento especial administrativo de cobro coactivo. Por ende, el conocimiento y trámite de la controversia planteada corresponde a los Despachos Judiciales de la Sección Primera de este Distrito Judicial.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso a la Sección Primera de Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Por Secretaría, ENVÍENSE en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

11001-33-31-041-2021-00186-00
Dte: Sociedad DLI S.A.S
Ddo: DIAN

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Sociedad DLI S.A.S	fherrera@aadlisa.com juridico@consultoriasespecializadas.com.co o mercedes@consultoriasespecializadas.com.co y ,juridico2@consultoriasespecializadas.com.co,
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d890b09e0d16ccf02b9e2f55d3c9c0ab53502985ce653dd520633
175f9e7ed59

11001-33-31-041-2021-00186-00

Dte: Sociedad DLI S.A.S

Ddo: DIAN

Documento generado en 06/08/2021 05:23:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>